

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1031.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguientes:

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cerrada la legislatura de 1846.

Artículo 2.º Se convocan las Córtes del Reino para el 15 de Noviembre del presente año, para cuya fecha los Senadores y Diputados se hallarán reunidos en la Capital de la Monarquía.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1847.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para comun inteligencia. Córdoba 12 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 992.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

del Reino, con fecha 27 de Setiembre anterior me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Teniendo la Reina en consideración las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la Reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demás que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con una capital propio en dinero, ó en una propiedad que cultivarán por sí mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver:

Primero. Que de los quintos del actual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuvieren destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias, aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas:

Segundo. Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 25 de Abril de 1844, acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligación del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar

obligado el establecimiento depositario, á conservar la cantidad depositada, y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto:

Tercero. Que tambien se considere como depositada la expresada cantidad, por medio de la entrega en la Sría. del Consejo provincial, de una escritura pública pasada por el oficio de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor.

Cuarto. Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el Cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaría:

Quinto. Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley, y del decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud fisica y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aquí se consignan:

Y sexto. Que si previos los oportunos informes creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado, sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes; debiendo V. S. insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Córdoba 6 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 1034.

Observando que muchos Ayuntamientos y otras Corporaciones dirigen algunas comunicaciones con sobre á la Excmá. Diputacion y Consejo Provincial, les prevengo que cuando tengan que embiar á estos Cuerpos algun documento, lo dirijan á mi autoridad por la que como su presidente se les dará el curso debido sin necesidad de espresar esta circunstancia, de cuyo modo se evitará el retraso que es consiguiente cuando la primera Corporacion no se encuentre reunida. Córdoba 13 de Octubre de 1847 —Diego de Alvear.—Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demas Corporaciones dependientes de este Gobierno político.

Circular núm. 1011.

Habiendo desertado del Regimiento infantería de Búrgos núm. 36 el soldado Domingo Perez, cuya filiacion se espresa á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta

Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su aprehension, remitiéndolo caso de ser habido, con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general por quien se reclama. Córdoba 9 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

FILIACION.

Domingo Perez, hijo de José y de Maria Rodriguez, natural de Villar de Otero, oficio labrador, edad 28 años, estatura 5 pies y 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz regular, boca id.

Circular núm. 1014.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Fuente Obejuna, se reclama la busca y captura del reo prófugo Isidro Castilla, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por transitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 9 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Estatura regular, pelo negro algo rizo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño, una señal en la cara, cuyo sitio se ignora, y su habla ronca y gorda.

INTENDENCIA.

Bienes Nacionales.

Circular núm. 672.

ANUNCIO.

Por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último se concede la gracia de redimir los censos y demas prestaciones procedentes de Maestrazgos y Encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares y la de S. Juan de Jerusalem, mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 en tres entregas ó plazos iguales, una al contado, otra un año despues, y la tercera á los dos años de la fecha de la Escritura de redencion. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna de redencion, y el Gobierno proveerá á la enagenacion de las cargas en los términos que tenga por conveniente. Córdoba 30 de Julio de 1847.—I. I., Romualdo Galvan.

Gobierno político de la provincia de Granada.

Circular núm. 1016.

Concluyendo la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por Real orden fecha 3 de Setiembre de 1846, se proceda á verificar el día 1.º de Noviembre próximo la nueva subasta de dicho periódico respectiva al venidero de 1848, con arreglo á las condiciones que por dicha superior disposicion se preceptúan y pliego que estará de manifiesto en la Sría. de este Gobierno político he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, dirijan sus propuestas á mi autoridad en todo el presente mes con arreglo á lo prevenido por la citada Real orden. Granada 5 de Octubre de 1847.—José María de Gispert.

Gobierno político de la provincia de Ciudad Real

Circular núm. 1017.

Se señala el 7 de Noviembre próximo para verificar el remate de la impresion y publicacion del Boletín oficial por todo el año de 1848, bajo las bases establecidas en la Real orden de 3 de Setiembre del próximo anterior.

En su consecuencia los que gusten interesarse en esta subasta, remitirán los pliegos de condiciones, que serán admitidas hasta el 31 del actual á la Sría. de este Gobierno político, siempre que sean redactadas aquellas en la forma prescripta en la mencionada Real orden. Ciudad Real 5 de Octubre de 1847.—Feliz Garcia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 990.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 15 del actual la Real orden que copio.

«Desde muy antiguo y en diferentes ocasiones se ha prevenido que las instancias sobre colocacion en la Carrera judicial y sobre licencia, traslacion ó ascenso de los ya empleados en ella, se dirijan á este Ministerio por conducto y con informe de los Regentes de las Audiencias respectivas, á fin de no decidir las sin el oportuno conocimiento, ó de evitar si se pueden los informes de oficio, el recargo de trabajo que impone sin necesidad á esta Secretaría, y la pérdida de tiempo no menos preciosa para sus individuos que para los mismos interesados. S. M. vé sin embargo, con disgusto, que aquellas disposiciones no tienen el debido cumplimiento, y que principalmente se eluden por los empleados que vienen á esta Corte con el pretexto de negocios particulares ó de mejorar su salud, y en

realidad con la sola idea de agenciar sus pretensiones: y deseando poner fin á tan injustificables abusos, se ha servido determinar que se recuerden las Reales órdenes circulares de 28 de Febrero de 1838, de 28 de Enero de 1841, y de 26 de Mayo de 1844, y que en consecuencia de lo en ellas preceptuado no se dé curso en esta Secretaría á las instancias sobre aquellos objetos que no vengan por conducto de los Regentes, ni á las que estos dirijan mientras los peticionarios, empleados en otros puntos del Reino, se hallen en la Corte disfrutando de licencia temporal.»

Y de orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia lo traslado á VV. por medio del Boletín oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 25 de Setiembre de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia y demás empleados en la Carrera judicial, del Territorio de esta Audiencia.

Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Circular núm. 983.

Por el correo ordinario ha recibido esta Corporacion municipal la comunicacion siguiente:

Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba.—Madrid 24 de Setiembre de 1847.

Puesto ya en planta en la villa de Figueras, bajo la direccion inmediata del Sr. D. Francisco Romá natural de Barcelona, el nuevo sistema de Mr. Jobel, consistente en sacar de cualquier terreno, agua potable y para riego, por medio de la sonda hidráulica; el Gobierno de S. M. ha tenido á bien en premio á los desvelos de este español, y en consideracion á los conocimientos que la practica le ha facilitado, prorrogar por 10 años mas el privilegio esclusivo otorgado á dicho sujeto por 5 años en 1845.

Como el periodo que se concede ahora á este privilegio, da lugar á que todas las provincias del Reino, participen de las ventajas que tan feliz pensamiento ha proporcionado á las demás naciones, y en España á la mencionada villa de Figueras; el que suscribe en nombre del referido Romá y con la autorizacion competente, se dirige á esa respetable corporacion proponiéndole la abertura de cuantos pozos artesianos ó Fuentes ascendentes crea V. E. pueden llenar las necesidades de esa capital, y contribuir al lujo de la misma.

Las condiciones que al efecto procederían á todo contrato demostrarían claramente que el introductor y luego reformador del invento, mas se propone al acometer esta costosa empresa fomentar los intereses de su pais, que el aumento de los suyos propios, lo cual corroboran las obligaciones contraidas hasta la fecha, en que se ha estipulado que la cantidad convenida por cada Fuente hecha además de ser muy módica con relacion al negocio, se ha de pagar luego que en

ta presente el agua á la elevacion, á lo menos, de una vara sobre la superficie de la tierra.

Tambien se enagenaria el privilegio por lo que hace al territorio de esa provincia facilitándose por la empresa una máquina completa y bajo la direccion si se quisiera de persona inteligente nombrada por el Sr. Romá. Esta cesion se haria con la condicion de que no habia de realizarse pago alguno sin que precediese resultado favorable.

Con este motivo tiene el honor de ofrecerse á V. E. con la mas alta consideracion su atento S. S. Q. B. S. M.—Gabriel Gassó.—Direccion.—Calle de Jardines núm. 32, cuarto principal.

Y el Ayuntamiento ha estimado insertarla en éste periódico para los efectos que puedan convenir á las Corporaciones ó particulares de los pueblos de la Provincia. Córdoba 1.º de Octubre de 1847.—Mariano Moñoz Casas-Deza, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 985.

D. Fernando Doñamayor, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1848, se hallan todos los vecinos y hacendados forasteros en el indispensable caso de presentar las relaciones prevenidas por la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, á cuyo fin se señala el improrrogable término de 20 dias contados desde esta fecha, para que lo verifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que si no lo efectuan dentro del plazo prefijado, sufrirán irremisiblemente la multa marcada por instruccion, y se procederá de oficio á formarlas respecto de los morosos á su costa.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Santa Ella á 3 de Octubre de 1847.—Fernando Doñamayor.—Juan de Dios Izquierdo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1029.

D. Pedro Rodriguez Carretero, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento practicado por dicha corporacion y los mayores contribuyentes para cubrir el deficit de los fondos municipales del presente año arreglado á la Real instruccion de 8 de Junio último, se halla de manifiesto en la Sria. del Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde la fecha de esta publicacion para su exámen y reclamacion de los

agravios que puedan haberse inferido en él, en la inteligencia que concluidos que sean, no se admitirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros, comprendidos en dicho repartimiento, al tenor de lo dispuesto en citada Real instruccion, sus administradores, apoderados ó encargados, se pública el presente en el periódico oficial. Castro del Rio 13 de Octubre de 1847.—Pedro Rodriguez Carretero.—Vicente de Fuentes, Srio.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se considere con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania fundada en el altar de San Sebastian de esta Sta. Iglesia Catedral por D.ª Miria Ordoñez de Arevalo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirlas; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de la Excm. Sra. Marquesa viuda de la Vega de Armijo, Condesa de Bobadilla, como madre y Caradora ad bona de su hijo primojenito el Sr. D. Antonio de Aguilar Fernandez de Córdoba, Marques y Conde de los mismos títulos, en que con arreglo á ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 9 de Octubre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

AVISO.

El que quisiere arrendar desde 1.º de Enero próximo, los olivares, molinos de aceite y huertos, que en la villa de Montemayor disfrutan las Escuelas Pias de esta ciudad, se presentará en la sala de sesiones del Establecimiento, situado en la Plazuela de la Compañía, el dia 8 de Noviembre á las 10 de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y serán adjudicados en el que ofrezca mayores ventajas y seguridades.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.